

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS POR FALTA GRAVE.**

**EXPEDIENTE:** SUE/PRA/198/2023

**Tepic, Nayarit a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**

**Vistos** para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por la persona Titular de la **Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en el expediente de origen **\*\*\*\*\***, de su índice, en contra de las personas Presuntas Responsables **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General; procediéndose con base en el siguiente:

**CONTENIDO**

APARTADO	Pág.
<b>GLOSARIO</b> .....	01
<b>ANTECEDENTES</b> .....	02
A) Autoridad Investigadora .....	02
B) Autoridad Substanciadora .....	02
C) Procedimiento ante el Tribunal .....	03
<b>CONSIDERANDOS</b>	
<b>I. COMPETENCIA</b> .....	04
<b>II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO</b> .....	05
<b>III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDADES</b> .....	08
<b>IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS</b> .....	09
<b>V. MEDIOS DE PRUEBA</b> .....	09
<b>VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	11
<b>VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN</b> .....	14
<b>VIII. RESOLUTIVOS</b> .....	18

**GLOSARIO**

<b>ASEN:</b>	Auditoría Superior Del Estado de Nayarit.
<b>Autoridad Investigadora:</b>	La Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
<b>Autoridad Substanciadora:</b>	La Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
<b>Falta administrativa:</b>	La faltas o faltas administrativas atribuidas al presunto o presuntos responsables previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
<b>IPRA:</b>	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, identificado con la nomenclatura <b>*****</b>
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
<b>Presunto Responsable 1:</b>	El C. <b>*****</b> , en el desempeño de su encargo como Tesorero del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.
<b>Presunto Responsable 2:</b>	El C. <b>*****</b> , en el desempeño de su encargo como Coordinador General del Patronato para

<b>Patronato:</b>	Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.
<b>PRA:</b>	Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.
<b>Servidor Público:</b>	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
<b>Sala Unitaria Especializada:</b>	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público del ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal, 122 de la Constitución local y 3, fracción XXV de la Ley General.
<b>Tribunal:</b>	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

## ANTECEDENTES

### A) Autoridad Investigadora.

**1. Inicio de investigación.** Del expediente de investigación se desprende que mediante acuerdo de **uno de julio de dos mil diecinueve**, la Autoridad Investigadora, ordenó formar el expediente de investigación \*\*\*\*\* e integrar las diligencias de investigación con motivo de los resultados de la auditoría efectuada a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal dos mil diecisiete al Patronato.

**2. Conclusión de la Investigación.** Asimismo, el **doce de octubre de dos mil veintidós**, una vez concluidas las diligencias de investigación en el expediente señalado en el numeral anterior, la Autoridad Investigadora dictó el acuerdo de cierre de investigación, existencia y calificación de la falta administrativa y con base en la información recabada, advirtió hechos que dieron lugar a la posible comisión de falta administrativa que calificó como grave.

**3. IPRA.** El **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA, identificado con el número \*\*\*\*\* , remitiéndolo a la Autoridad Substanciadora, mediante el memorándum **MEMO/DGAJ-DI/1333/2022**, de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**.

### B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

**1. Inicio del PRA.** Mediante acuerdo<sup>1</sup> de fecha **veinte de octubre de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA y formó el expediente \*\*\*\*\* .

<sup>1</sup> Visible a partir de foja 1 del expediente SUE/PRA/198/2023.

En esa misma fecha, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo<sup>2</sup> de citación a la audiencia inicial del PRA, ordenando emplazar a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, citándolos para que comparecieran a la audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley General; tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente \*\*\*\*\*.

**2. Desahogo de la audiencia inicial.**<sup>3</sup> El **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, se desahogó la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, haciéndose constar que no obstante no compareció personalmente el **Presunto Responsable 1**, realizó sus manifestaciones por escrito y ofreció los medios de convicción que en derecho les correspondieron.

Asimismo, que el **Presunto Responsable 2** compareció personalmente y mediante escrito realizó argumentos de defensa y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Por su parte, la Autoridad Investigadora ratificó el IPRA y ofreció las pruebas que se encuentran descritas en el mismo.

**3. Envío del expediente al Tribunal.** El **doce de octubre de dos mil veintitrés**, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio **ASEN/DGAJ-DS/977/2023**, suscrito por la persona titular de la Autoridad Substanciadora, mediante el cual remitió las constancias originales que integran el expediente \*\*\*\*\* y sus anexos, a efecto de la continuación y resolución del presente PRA.<sup>4</sup>

### **C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.**

**1. Recepción, turno y trámite.** Mediante acuerdo del **trece de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente \*\*\*\*\* y sus anexos, PRA que se registró con el número de expediente **SUE/PRA/198/2023** y se turnó a esta Sala Unitaria Especializada, a efecto de que se diera el trámite y resolución que en derecho correspondiera.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Visible a partir de foja 5, ídem.

<sup>3</sup> Actas de audiencia inicial visibles de foja 71 a 71, ídem.

<sup>4</sup> Oficio visible a foja 1 del expediente SUE/PRA/198/2023.

<sup>5</sup> Visible a foja 2 del expediente SUE/PRA/198/2023.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo<sup>6</sup> de **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, esta Sala Unitaria tuvo por asumida la competencia y por recibido el PRA a efecto de radicar e integrar el expediente para su trámite correspondiente.

**2. Admisión de pruebas.** El **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes,<sup>7</sup> siendo desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza jurídica.

**3. Periodo de alegatos.** Mediante acuerdo indicado en el punto inmediato anterior, se ordenó la apertura del período de alegatos.

Por lo que, mediante acuerdo de **nueve de julio de dos mil veinticuatro** se tuvo por recibido el escrito de alegatos presentado por la Autoridad Investigadora.

**4. Cierre de instrucción.** Concluido el periodo de alegatos, por acuerdo<sup>8</sup> del **veintidós de julio de dos mil veinticuatro**, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó el estudio y verificación de las constancias que integran el presente expediente.

**5. Turno para resolución.** El **tres de octubre de dos mil veinticuatro** se ordenó el turno para emitir sentencia, ampliando desde ese momento el plazo para ella; por lo que, una vez notificadas las partes, se recibió el expediente en esta Sala Unitaria Especializada, el **siete de enero de dos mil veinticinco**.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria Especializada, es autoridad resolutora competente para conocer y resolver el expediente del PRA, seguido con el número **SUE/PRA/198/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit *–de aplicación*

<sup>6</sup> Visible a foja 6 del expediente SUE/PRA/198/2023.

<sup>7</sup> Acuerdo visible de la foja 20 a la 22 vuelta del expediente SUE/PRA/198/2023.

<sup>8</sup> Acuerdo visible a foja 32 del expediente SUE/PRA/198/2023.

*supletoria*;- así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Ello, en razón, de que la Sala Unitaria Especializada, es la instancia en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, parte integrante del Sistema Local Anticorrupción en carácter de autoridad resolutora; respecto de aquellas presuntas infracciones que la Autoridad Investigadora califique como faltas administrativas graves y como ha quedado acreditado, el presente PRA, se tramita y desahoga por las presuntas infracciones a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General, que corresponde a la falta administrativa grave de **abuso de funciones**

## II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria Especializada analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*<sup>9</sup> *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*"

Por lo que se refiere al argumento de los Presuntos Responsables en relación a la prescripción de las facultades sancionatorias, se precisa que no se actualiza en la especie, porque las faltas graves prescriben en siete años contados a partir del día siguiente a su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en consecuencia, si los hechos ocurrieron en el **ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete**, la prescripción operaría en el año **dos mil veinticuatro**, no obstante, en el caso particular la prescripción fue interrumpida mediante la notificación de la admisión del IPRA, esto es, el **uno de noviembre de dos mil veintidós**, como consta de las constancias de

<sup>9</sup> Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

notificación<sup>10</sup>, de conformidad con el artículo 112<sup>11</sup> en relación con el 113<sup>12</sup> ambos de la Ley General.

Ahora bien, lo anterior tiene relación con el argumento de irretroactividad y la normatividad aplicable; en ese sentido, de la causa que se resuelve, se tiene que se instruyó la investigación el **uno de julio de dos mil diecinueve**; en este entendido, se desprende que la conducta denunciada se ejecutó durante el ejercicio fiscal dos mil **diecisiete**, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

No obstante lo anterior, tanto la investigación como el presente PRA iniciaron cuando ya había entrado en vigor la Ley General, es decir, la investigación se inició el **uno de julio de dos mil diecinueve** y el procedimiento administrativo dio inicio el **veinte de octubre de dos mil veintidós**, esto, al tener la autoridad substanciadora por admitido el IPRA identificado como  
\*\*\*\*\*

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo<sup>13</sup> y Tercero<sup>14</sup> Transitorios de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis,<sup>15</sup> que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor a nivel federal, así como en el estado de Nayarit<sup>16</sup>, la Ley General; ello, no implica que las faltas

<sup>10</sup> Visibles a fojas 9 y 12 del expediente \*\*\*\*\*

<sup>11</sup> Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

<sup>12</sup> Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

<sup>13</sup> Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

<sup>14</sup> Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>15</sup>Visible en el link:[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA\\_orig\\_18jul16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf)

<sup>16</sup> NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA

cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Aunado a ello, dicha circunstancia, resultaría además violatoria a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución, que obliga a los Estados a la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los principios de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese orden de ideas, conviene recordar que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo -conductas, individualización y sanciones- y por normas de naturaleza adjetiva o procesal -formalidades y términos procedimentales, su regulación, autoridades competentes, etcétera-

Por lo que se puede determinar que el procedimiento dispuesto por la Ley General respeta los principios de retroactividad, legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que este, deriva expresamente de otros preceptos de la Constitución, en los cuales se dictan las pautas sobre el trato que debe darse a las faltas graves y no graves, al grado de definir qué autoridades fungirán como resolutoras, dependiente de la calificación dada en el IPRA.

Finalmente, utilizando como apoyo el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, lo conducente es aplicar la Ley General, por derivar en un resultado acorde a lo establecido en la norma suprema y no admitir entendimientos posibles, aunado a su vez, al acatamiento de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

*“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”<sup>17</sup>.*

---

LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible [http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades\\_de\\_los\\_servidores\\_publicos\\_del\\_estado\\_de\\_nayarit\\_ley\\_de.pdf](http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf)

<sup>17</sup> Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

*Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.***

*Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020."*

*[Énfasis añadido]*

Así, atendiendo lo expuesto en este apartado y con base al criterio jurisprudencial que antecede, esta Sala Unitaria Especializada determina que el ordenamiento aplicable para la resolución en el caso que nos ocupa es la Ley General.

De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

### **III. HECHOS MOTIVOS DE LAS RESPONSABILIDADES.**

La Autoridad Investigadora en el IPRA determinó en el apartado "ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN", lo siguiente:

**... Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.17.EE.32**

*De la revisión a las pólizas de ingresos proporcionadas por el Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, ...se detectaron las siguientes irregularidades:*

- 1. Se detectó que no se anexan las facturas expedidas por el Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit; por un importe de \$3,303,195.05 (tres millones trescientos tres mil ciento noventa y cinco pesos 05/100 moneda nacional), ...*

Así entonces, la Autoridad Investigadora, en el apartado del IPRA identificado como: “**NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS**”, en relación con el apartado de “**CONDUCTA**” atribuyó a los **Presuntos Responsables 1 y 2** la probable comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, al tenor de lo siguiente:

Cuadro descriptivo No. 01

Presunto Responsable	Conducta
1	...omiso en sus atribuciones como servidor público, ya que registró en la póliza 100141 del once de julio de dos mil diecisiete, la cantidad de \$3,303,195.05 (tres millones trescientos tres mil ciento noventa y cinco pesos 05/100 moneda nacional) , por concepto de pago factura UAN, impuesto adicional abril de dos mil diecisiete; <b>sin que hubiera expedido factura que amparara dicho ingreso dentro de las veinticuatro horas siguientes</b> a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirla, generando perjuicios al servicio público
2	...omiso en sus atribuciones como servidor público, ya que <b>no realizó el control de ingresos y por ende no verificó el resguardo correspondiente</b> de la cantidad de \$3,303,195.05 (tres millones trescientos tres mil ciento noventa y cinco pesos 05/100 moneda nacional) , por concepto de pago factura UAN, impuesto adicional abril de dos mil diecisiete; en virtud de que <b>no se expidió la factura que amparara dicho ingreso dentro de las veinticuatro horas siguientes</b> a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirla, generando perjuicios al servicio público

Así, una vez identificados los hechos que dan motivo a la probable responsabilidad administrativa grave de las personas presuntas Responsables, se procede al tenor siguiente.

#### IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

En el presente PRA, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si los hechos llevados a cabo por los **Presuntos Responsables 1 y 2**, durante el desempeño de su cargo público como **Tesorero y Coordinador General** del Patronato, respectivamente, incurrieron en la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

En este punto, se advierte que los **Presuntos Responsables 1 y 2** al momento de comparecer al desahogo de la Audiencia Inicial, aportaron por escrito sus manifestaciones, ofreciendo las pruebas de defensa, en los que niegan las imputaciones realizadas por la Autoridad Investigadora, por lo que al tratarse de argumentos de fondo se atenderán en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En ese sentido, se procede al tenor del siguiente considerando.

#### V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas

graves. Así, el artículo 209<sup>18</sup> de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

*V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.*

...  
*VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.*

...  
*VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;*

**Énfasis añadido**

De lo anterior, es posible establecer que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la o las personas señaladas como Presuntas Responsables al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

**V.1 De la Autoridad Investigadora.** Con base en lo anterior, es de señalarse que en el presente PRA, la Autoridad Investigadora precisó en el IPRA y en la Audiencia Inicial que con fundamento en los artículos 130, 131, 133, 134, 136, 144 y 145 de la Ley General, a efecto de acreditar las faltas que se le atribuyen a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, anunció pruebas documentales públicas relacionadas en el IPRA.<sup>19</sup>

**V.2. Del Presunto Responsable 1.** Con relación a las pruebas ofrecidas por el **Presunto Responsable 1**, se tiene que no asistió a la audiencia inicial, sin

<sup>18</sup> Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

<sup>19</sup> Visible de la foja 20 vuelta a la 21, en la fracción III.1, del acuerdo de pruebas del expediente SUE/PRA/198/2023.

embargo ejerció su derecho de audiencia y defensa, como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, pues de la lectura del acta se advierte que se le tuvieron por realizadas sus manifestaciones por escrito, ofreció las pruebas: documentales públicas relacionadas en el acuerdo<sup>20</sup> de fecha **veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro**, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; en dicho acuerdo se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales públicas en razón de su propia y especial naturaleza.

**V.3. Del Presunto Responsable 2.** Con relación a las pruebas ofrecidas por el **Presunto Responsable 2**, se tiene que asistió a la audiencia inicial y ejerció su derecho de audiencia y defensa como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, pues de la lectura del acta se advierte que se le tuvieron por realizadas sus manifestaciones por escrito, ofreció las pruebas: documentales públicas relacionadas en el acuerdo<sup>21</sup> de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; en dicho acuerdo se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales públicas en razón de su propia y especial naturaleza.

## **VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, 131 y 134 de la Ley General y atendiendo entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas, esta Sala Unitaria Especializada aplicará las reglas de la lógica, los

<sup>20</sup> Acuerdo visible en la foja 21 a 21 vuelta, fracción III.2, del acuerdo de pruebas del expediente SUE/PRA/198/2023.

<sup>21</sup> Acuerdo visible en la foja 21 vuelta, fracción III.3, del acuerdo de pruebas del expediente SUE/PRA/198/2023.

conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130<sup>22</sup> de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la Autoridad Investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General.

Esta Sala Unitaria Especializada otorga **valor probatorio pleno** a las **documentales públicas**, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y que esta Sala Unitaria Especializada, analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: “*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*”<sup>23</sup>.

Por cuanto a las **documentales privadas** esta Sala Unitaria Especializada, otorga **valor probatorio indiciario**, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley General, y solo harán prueba plena, cuando a juicio de esta Autoridad resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad

<sup>22</sup> Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

<sup>23</sup> Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

En cuanto al ofrecimiento de los medios de prueba que consistieron en **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana** y que esta Sala Unitaria Especializada, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**.

Esto es, con relación a la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional; debe decirse que, en términos de la Ley General, la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez lo anterior, se procede a realizar el análisis y alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa grave de **abuso de funciones** atribuida a los **Presuntos Responsables 1 y 2**.

## VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Por economía procesal y atendiendo al principio de mayor beneficio, y de conformidad a lo establecido por el artículo 205 de la Ley General<sup>24</sup>, esta Autoridad Resolutora procede a realizar de manera oficiosa el análisis correspondiente de las actuaciones que integran el presente PRA.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada establece que, del análisis a los autos del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 101 fracción II de la Ley General, que establece:

**Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, **las resolutoras se abstendrán** de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o **de imponer sanciones administrativas a un servidor público**, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o **derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:**

I...

**II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.**

-Énfasis añadido

De manera que, del dispositivo normativo, se reconoce a las autoridades resolutoras, la facultad de abstenerse de imponer sanciones administrativas a los servidores públicos, cuando derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la hacienda pública, que en el presente asunto corresponde a la hacienda pública del Patronato, toda vez que el acto fue corregido o subsanado y en consecuencia, los efectos que se hubieren producido, se considera que han desaparecido.

Luego, resulta necesario advertir que la irregularidad imputada a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, consistía esencialmente en *no expedir la factura* que amparara el ingreso realizado por la cantidad de \$3,303,195.05 (tres millones trescientos tres mil ciento noventa y cinco pesos 05/100 moneda nacional), por la Secretaría de Administración y Finanzas por concepto de “pago de factura UAN impuesto adicional abril dos mil diecisiete”, *dentro de las*

<sup>24</sup> Artículo 205. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar lenguaje sencillo y claro. Debiendo evitar transcripciones innecesarias.

*veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirla.*

No obstante, lo anterior esta Sala Unitaria Especializada, destaca que en autos del presente PRA consta lo siguiente:

- a) Copia de la factura con número de folio PAT-287 de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, *emitida por el Patronato* a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, por concepto de entero de las retenciones del impuesto del 12% correspondiente al mes de abril de dos mil diecisiete<sup>25</sup>.
- b) Impresión de la verificación de comprobantes fiscales digitales por internet, con fecha de impresión siete de octubre de dos mil veintidós.<sup>26</sup>

Conforme a lo precisado, esta Autoridad Resolutora determina que se actualiza el supuesto de abstención previsto en el numeral 101 fracción II de la Ley General, luego de que no existe daño a la hacienda pública del Patronato, y en virtud de haber sido corregido y/o subsanado la irregularidad imputada, y por consiguiente, los efectos que en su caso se hubieren producido con motivo de la misma desaparecieron; luego de que conste factura correspondiente que ampara el ingreso realizado, motivo de la imputación.

Ahora, si bien es cierto se advierte de actuaciones que la conducta imputada deriva de que los servidores públicos señalados como **Presuntos Responsables 1 y 2** no se constringieron al plazo establecido para la emisión de la factura multicitada, luego de que la misma haya sido emitida en fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, no obstante que el acto *-registro en la póliza 100141-*, con motivo de la aportación recibida por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, se efectuó el once de julio de dos mil diecisiete, y que éste fue subsanado durante el procedimiento de auditoría por servidores públicos diversos, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia<sup>27</sup>, ha determinado que tanto la Constitución General<sup>28</sup> como la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>29</sup> reconocen el principio de

<sup>25</sup> Visible a foja 56 del expediente de investigación.

<sup>26</sup> Visible a foja 57, ídem.

<sup>27</sup> Al resolver la contradicción de tesis 200/2012 en sesión de 28 de enero de 2014

<sup>28</sup> Art. 20.

B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

<sup>29</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.  
Artículo 14

presunción de inocencia, cuya finalidad es que la persona cuente con la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo 1º constitucional; por lo tanto, el principio en mención debe ser aplicado en todos aquellos procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado (ius puniendi), en tanto su aplicación y reconocimiento opera para quienes pudieran estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportan el poder correctivo del Estado a través de la autoridad competente.

Asimismo, el principio de presunción de inocencia destaca por la trascendencia que tiene a la órbita del debido proceso al proteger otros derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares, por lo que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador para demostrar la culpabilidad de la persona sometida a un proceso o procedimiento; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Al respecto, en razón de las similitudes que pueden aparecer entre los procesos que se suscitan en el ámbito del derecho penal como en materia de derecho administrativo sancionador, para estar en posibilidad de concluir que se actualiza un tipo infractor conforme a la gravedad en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, es primordial valorar la intención que tuvieron los imputados al ejecutar su conducta; es decir, la intencionalidad de su acción; es decir, el dolo que necesariamente envuelve la intención de ejecutar la acción.

Al respecto, se precisa que la doctrina identifica dos tipos de dolo: directo o indirecto. El primero se compone de los elementos “intelectual”<sup>30</sup> y “volitivo”<sup>31</sup> conforme a los cuales el sujeto persigue, directamente, el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, prevé que se

---

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.  
<sup>30</sup> El conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo desconocido; esto es, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo para la realización de un hecho antijurídico; dicho de otro modo, el sujeto debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

<sup>31</sup> Supone que el dolo requiere, además del conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, la intención o “querer realizarlos”

producirán con seguridad, para lo cual es necesario acreditar que la persona tuvo conocimiento de la situación y la voluntad para realizarla<sup>32</sup>.

Por su parte, en el dolo indirecto, el autor se representa como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta, o bien, cuando el sujeto sin dirigir precisamente su comportamiento hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, a pesar de no desearlo de manera directa por no constituir el fin de su acción o de su omisión; empero, lo acepta, ratificándose en el mismo<sup>33</sup>.

Conforme a lo referido, es dable concluir que el ente al que corresponde la imposición de sanciones deberá valorar el significado real de las conductas; esto es, como una unidad estructurada sobre elementos tanto objetivos como subjetivos de modo que pueda determinarse si una conducta fue o no intencionalmente dañina o perjudicial; lo que deriva que en la especie, para que exista abuso de funciones –*falta administrativa grave imputada*-, es fundamental indefectiblemente se sea consciente del acto que se realiza y tenga la voluntad de hacerlo; es decir, la arbitrariedad refleje la pretensión de la persona para obtener esa finalidad.

De ahí que sea inconcuso determinar que en el presente asunto no se advierte que se configura el dolo por parte de los **Presuntos Responsables 1 y 2**, ya que de los hechos narrados y las pruebas no se demuestra la consciencia de omitir arbitrariamente la conducta imputada, ni el elemento volitivo de la acción.

Asimismo, conviene resaltar que el artículo 109 constitucional dispone que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta, supuestos no actualizados en el presente PRA.

Por ende, en su caso, a pesar de configurarse una conducta infractora catalogada como “grave”, si no se demuestra dolo o mala fe en su comisión se considera que no puede establecerse un agravio ni beneficio del servidor público; toda vez que el precepto constitucional citado busca sancionar la

<sup>32</sup> Tesis 1a. CVI/2005 “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 206

<sup>33</sup> En lo conducente, resulta ilustrativa la tesis “DOLO EVENTUAL O INDIRECTO, CULPA CONSCIENTE Y PRETERINTENCIONALIDAD”, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 217-228, Segunda Parte, p. 24.

negligencia, mala fe o dolo en el desempeño de la función pública, pero sin llegar al extremo de sancionar cualquier error o descuido, máxime si este no trascendió significativamente.

Por lo anterior, al concatenar el principio de presunción de inocencia, la ausencia de comprobación de la existencia de dolo o mala fe, así como al no existir daño a la hacienda pública del Patronato, y al haber sido subsanado o corregido la omisión, y por ende desaparecido los efectos, esta Autoridad Resolutora, **determina abstenerse de imponer sanción** alguna a los **Presuntos Responsables 1 y 2.**

En esa tesitura, se omite el estudio de fondo de la Falta Administrativa grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General, específicamente para los **Presuntos Responsables 1 y 2.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 14, 16 y 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 101, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 4 fracción XIV; 7, fracción II, 33, 42, 43, 44, fracciones I y III; 45, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como el Acuerdo del Pleno número TJAN-P-025-2025; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

#### VIII. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I.

**SEGUNDO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, considera que **no ha lugar** a imponer sanción administrativa a los Ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en términos del Considerando VII. de la presente Sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese la presente sentencia en los siguientes términos:

- **Personalmente a:**

1. \*\*\*\*\* .
2. \*\*\*\*\* .

- **Por oficio a:**

1. **Autoridad Investigadora:** Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
2. **Tercer Interesado:** Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

**Cúmplase.**

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Ana Belén Rosales Jiménez**, quien autoriza y da fe. SP006